



Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024
Infracción

AUTO N.º

0677 - - -

11 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2024, el patrullero EDUAR GUERRA ARMENTA integrante patrulla de vigilancia cuadrante 2-1, colocó a disposición de esta Corporación, tres (3) especímenes de la fauna silvestre tipo canario de nombre científico *Sicalis flaveola*, los cuales fueron objeto de incautación el día 12 de enero de 2024, al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212900 del 13 de enero de 2024, CARSUCRE decomisó preventivamente, tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de enero de 2024, en el corregimiento de San Luis del municipio de Sampaés, al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, mediante Auto No. 0077 del 29 de febrero de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 8 de abril de 2024 y desfijado el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0418 del 17 de mayo de 2024, se formuló al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) canarios (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron hallados en su poder por el batallón de la infantería de marina número 14 el día 12 de enero de 2024 en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampaés (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0677 - - - 11 JUL 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



Ambiente

22

Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0677-222

11 JUL 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones
expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente
proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio del 13 de enero de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212900.
- Acta de liberación de fauna del 15 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor
ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía
No. 1.100.682.862, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley
1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede
ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de
2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

| Nombre | Cargo | Firma |
|------------------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó Maria Arrieta Núñez | Abogada | |
| Revisó Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

